



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO

FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 427

Fecha: 23 SEP. 2021

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 134 - 2021-GRC-GA

Callao, 23 SEP. 2021

VISTOS:

La Carta S/N ingresada con Hoja de Ruta N°SGR-016150 del 07 de septiembre de 2021, presentada por el Señor Roberto Meléndez Arévalo, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao; el Memorando N°1415-2021-GRC/GA del 08 de septiembre de 2021 de la Gerencia de Administración; el Informe N°1363-2021-GRC/GA-ORH-OS del 09 de septiembre de 2021 de la Oficina de Recursos Humanos, el Memorando N°1432-2021-GRC/GA del 13 de septiembre de 2021 la Gerencia de Administración; el Informe N°1389-2021-GRC/GA-ORH del 15 de septiembre de 2021, de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta S/N ingresada con Hoja de Ruta N°SGR-016150 del 07 de septiembre de 2021, el Señor Roberto Meléndez Arévalo, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao presenta Queja por Defecto de Tramitación, señalando que con documento ingresado con Hoja de Ruta N°SGR-13850 de fecha 09 de agosto de 2021, formuló observaciones y cuestionamiento al Informe N°1104-2021-GRC/GA-ORH; respecto a las gestiones para modificar el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) del año 2016, argumentando que se pretende afectar sus derechos, sin una debida notificación al antes mencionado; y, demás fundamentos de hecho y de derecho;

Que, mediante Informe N°1363-2021-GRC/GA-ORH-OS del 09 de septiembre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos, en atención al Memorando N°1415-2021-GRC/GA del 08 de septiembre de 2021, de la Gerencia de Administración, señala entre otros que:

*"(...) En ese contexto esta Oficina de Recursos Humanos, con fecha 09.09.2021, ha elevado a la Gerencia General Regional el Informe N°1352-2021-GRC/GA-ORH, que lleva adjunto el Informe N°150-2021-GRC/GA-ORH-CSRH, **documentos con los cuales se da atención al escrito N°01-2021**, dentro del plazo indicado líneas arriba.*

Cabe precisar que, si bien el artículo 169° de la LPAG, faculta al administrado a interponer queja por defecto en la tramitación, en el presente caso no se aplica, toda vez que la misma debe ser formulada siempre y cuando haya vencido el plazo para atender el pedido de reconsideración formulado, hecho que no ha ocurrido a la fecha (...)"

Que, mediante Informe N°1389-2021-GRC/GA-ORH del 15 de septiembre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos, en atención al Memorando N°1432-2021-GRC/GA del 13 de septiembre de 2021, de la Gerencia de Administración, a través del cual, se requiere información complementaria; refiere entre otros que, la pretensión del administrado es una petición administrativa, no siendo un Recurso Administrativo de Reconsideración establecido en el artículo 219° del Texto Único de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), el mismo que se sustenta en nueva prueba; marco jurídico que en ninguno de los extremos del escrito presentado ha sido invocado, ello en razón a que su pretensión no es naturaleza recursiva;

Que, asimismo, precisa que su despacho, se ha pronunciado sobre las observaciones señaladas por el Procurador Público Regional en su escrito N°01-2021, con Hoja de Ruta N°013850; en los términos expuestos en el Informe N°150-2021-GRC/GA-CSRH, de fecha 09 de septiembre de 2021, elevado en la misma fecha a la Gerencia General Regional por dicha Jefatura mediante el Informe N°1352-2021-GRC/GA-ORH emitido en atención al Memorandum N°654-2021-GRC/GGR de fecha 11 de agosto de 2021, de la Gerencia General Regional;





Que, también señala que de acuerdo al cómputo de plazo, la petición administrativa formulada por el Procurador Público Regional, presentada en el marco legal previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, ha sido atendida dentro del plazo legal previsto; por lo que, solicita que la queja formulada sea desestimada;

Que, por otro lado, la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial General Regional N°241-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 06 de septiembre de 2021, aprobó la modificación del Clasificador de Cargos del Gobierno Regional del Callao, conforme a los términos señalados en el Anexo N°01, que forma parte integrante de la citada resolución; resolución que contiene entre otros como sustento, el Informe N°1104-2021-GRC/GA-ORH del 05.08.21, de la Oficina de Recursos Humanos; denotándose de ello que el proceso administrativo sobre dicha materia ha concluido;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que, *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"* (énfasis agregado);

Que, la Queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes de que resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la Queja a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente o trámite que no se encuentra impulsado sea tramitado con celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; es decir, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación, a fin de obtener su corrección en el curso de la secuencia;

Que, la Queja por defecto de tramitación, tiene por objeto corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar la conducta pasible de obstrucción. Asimismo, MORON URBINA precisa que: *"Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido"*; es por ello, que en el presente caso al haberse formulado la queja con fecha **07 de septiembre de 2021**, con fecha posterior a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N°241-2021 de fecha **06 de septiembre de 2021**, esto es, cuando el asunto del fondo ha sido resuelto; en tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la Queja formulada;

Que, por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho invocado, más aún al tratarse de un trámite de gestión administrativa interna, y, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, por cuanto el petitorio alegado, ya había concluido;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO

 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 477 Fecha: 23-SEP-2021

Que, asimismo resulta importante mencionar que, la Queja por Defecto de Tramitación es una cuestión incidental que requiere de resolución antes de la emisión de la resolución final o definitiva en la respectiva instancia; esto justifica la celeridad con la que se resuelve la queja que es dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de presentada; sin embargo, en el presente caso, se formuló Queja a pesar de haberse resuelto el asunto de fondo por la autoridad competente, es decir, cuando el asunto de fondo ya había concluido; lo que constituye una causa sobreviniente que determina la imposibilidad de resolver el petitorio interpuesto;

Que, mediante el proveído S/N de fecha 17 de septiembre de 2021, la Gobernación Regional, remite copia del escrito N°03-2021 presentado por el Señor Roberto Meléndez Arévalo en su condición de Procurador Público Regional, ingresado con Hoja de Ruta SGR-016935, con fecha 15 de septiembre de 2021; a través del cual señala alcances sobre la queja interpuesta, que no enervan ni varían el contenido de la presente;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8° del Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 del 26 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la Queja por Defecto de Tramitación presentada por el señor Roberto Meléndez Arévalo, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar expresa constancia que el sustento que motiva la presente Resolución se encuentra en el Informe N°1363-2021-GRC/GA-ORH-OS e Informe N°1389-2021-GRC/GA-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, dicho documento se encuentra detallado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente Resolución al Procurador Público Regional Señor Roberto Meléndez Arévalo, dentro del plazo establecido por Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 EGO. RODOLFO RAUL CASTRO RETES
 GERENTE DE ADMINISTRACION